

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta de octubre del año dos mil quince. Las once y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha treinta de abril del año dos mil trece con referencia **ARP-12-136-15**, emitido por la Delegación “Las Segovias” de la Contraloría General de la República, con sede en la ciudad de Estelí, Departamento de Estelí, relacionado con la Auditoría Especial realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE NUEVA SEGOVIA**, para verificar los hallazgos determinados en Auditorías Financieras y de Cumplimiento a los Estados de Ingresos y Desembolsos efectuados por la Alcaldía de Jalapa, por el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, (por los meses no caducos del dieciocho de junio a diciembre de ese año), según Informe de referencia ARP-12-158-08; por el año terminado dos mil cinco según Informe de referencia ARP-12-159-2008 de fecha doce de mayo de dos mil ocho; y a los ingresos y egresos del período del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; la que se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y en cumplimiento de las credenciales de referencias **MCS-CS-C-115-07-2009**, del tres de agosto de dos mil nueve; **MCS-CS-C-129-09-2009**, del veintitrés de septiembre de dos mil nueve y **MCS-CS-C-022-03-2010**, del tres de marzo de dos mil diez, y que tuvo como objetivos específicos: **A)** Comprobar la veracidad de los hallazgos señalados en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento por el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, contenido en el Informe de referencia ARP-12-158-08, de fecha doce de mayo de dos mil ocho, por los meses no caducos del dieciocho de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; **B)** Comprobar la veracidad de los hallazgos señalados en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento por el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, contenido en el Informe de referencia ARP-12-159-2008, de fecha doce de mayo de dos mil ocho; **C)** Verificar que los ingresos captados por la Alcaldía Municipal de Jalapa, por el período del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, fueron debidamente registrados, soportados y depositados en las cuentas bancarias de la Comuna auditada; **D)** Comprobar que los egresos del período antes referido, están debidamente registrados, soportados, autorizados y corresponden a gastos propios de la Alcaldía; **E)** Evaluar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales, normas y/o políticas aplicables; y, **F)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y los posibles responsables. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido en los

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15**

artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política; 53, numeral 1) y 54 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría en referencia a servidores y ex servidores relacionados con el proceso de auditoría, siendo éstos: Señores **Francisco Omar González Vilchez**, Ex Alcalde; **José Tomás González Espinoza**, Ex Vice Alcalde; Licenciado **Noé de Jesús Bellorín Cruz**, Ex Secretario del Consejo Municipal; Señores **Gelio Maradiaga Maradiaga**, **Ramón Iván Zeledón Sanabria**, **Francisco Ríos Velásquez**, **José Alejandro Tórrez López**, **José Vidal Montenegro Blandón**, **Mirna Azucena Ríos Bellorín**, **Ismael Benavidez Briones**, **Gonzalo Enrique Ortez Ortez**, **Omar Acuña Ortez**, Ex Concejales Propietarios; Licenciado **Isaac Saavedra Morales**, Ex Responsable Financiero y Ex Responsable de Adquisiciones; Señores **Miguel Ángel Palma Marín**, Ex Responsable Financiero; **Freddy González Moreno**, Ex Director de Planificación y Proyectos; **Alfredo Rugama Castillo**, Ex Director de Servicios Municipales; **Denis Tórrez López**, Ex Director de Recaudaciones; **Arlen Guevara Pereira**, Ex Operadora SISCAT 2; **Marvin José Suárez Pérez**, Ex Operador de Computadora; **Jaime Roberto Briones Pérez**, Ex Conductor, (todos de la Alcaldía Municipal de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia del período 2001-2004); Licenciado **Humberto Alejandro Pérez Largaespada**, Ex Alcalde; Señor **Henry Hernández Herrera**, Ex Asistente del Alcalde; Licenciados **Óscar Danilo Montiel Sanabria**, Ex Vice Alcalde; **Angélica María Valenzuela**, Ex Secretaria del Consejo Municipal; Señores **Gumersindo Sánchez**, **Flor de María Martínez**, **Emilio Molina Santeliz**, Doctor **Fernando Efraín Castillo Morales**, Ex Concejales Propietarios; Licenciado **Yader Antonio Pinell López**, Ex Director de Finanzas; Señores **Francisco Ramón Reyes Artica** y **Gisell Pérez Sanabria**, Ex Auxiliares de Contabilidad; **Martín Meneses Aguirre**, Ex Director de Recaudaciones; **Yahaira Corea González**, Ex Responsable de Caja General; **Armando Altamirano**, Ex Contador General; Doctor **Salvador Peterson Moreno**, Ex Responsable de Recursos Humanos; Licenciados **Mario Álvarez Benavidez**, Ex Asesor Legal; **Hugo Guillén Merlo**, Ex Director de Recaudaciones; Señores **Orlando Ismael Zeledón Sobalvarro**, Ex Director de Servicios Municipales; **Elsa Marina Fajardo Guillén**, Ex Operadora 1; **José Francisco Talavera**, Operador Moto Niveladora; **José A. Aguirre Altamirano**, Ex Responsable del Módulo de Construcción; y, **Jorge Aquiles Abarca Mejía**, Ex Director de Recaudaciones y Ex Inspector Interno, (todos de la Alcaldía Municipal de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia del período 2005-2008). En cumplimiento de lo prescrito por el artículo 57 de nuestra Ley Orgánica, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores y ex servidores edilicios y terceros relacionados. Que de conformidad con el artículo 53, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con el propósito de aclarar y ampliar información sobre aspectos determinados en la Auditoría Especial que nos ocupa, se citaron y recibieron declaraciones a los Señores **Francisco Omar González Vilchez** y **Humberto**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15**

Alejandro Pérez Largaespada, Ex Alcaldes; **José Tomás González Espinoza** y **Óscar Danilo Montiel Sanabria**, Ex Vice Alcaldes; **Angélica María Valenzuela**, Ex Secretaria del Consejo; **José Alejandro Tórrez López**, **Ismael Benavidez Briones** y **Fernando Efraín Castillo Morales**, Ex Concejales Propietarios; **Isaac Saavedra Morales**, Ex Responsable Financiero y Ex Responsable de Adquisiciones; **Yader Antonio Pinell López**, Ex Director de Finanzas; **Miguel Ángel Palma Marín**, Ex Responsable Financiero; **Francisco Ramón Reyes Artica**, Ex Auxiliar de Contabilidad; **Mario Álvarez Benavidez**, Ex Asesor Legal; y, **Jorge Aquiles Abarca Mejía**, Ex Director de Recaudaciones y Ex Inspector Interno; no habiéndose presentado a cumplir con esta diligencia los señores **Armando Altamirano**, Ex Contador General; **Emilio Molina Santeliz**, **Gumersindo Sánchez** y **Flor de María Martínez**, Ex Concejales Propietarios. De igual forma, en cumplimiento de los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53, numeral 4) y 58 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General República, y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (2.70), se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los Licenciados **Humberto Alejandro Pérez Largaespada**, **Óscar Danilo Montiel Sanabria**, **Angélica María Valenzuela**, **Mario Álvarez Benavidez**, **Yader Antonio Pinell López**, **Isaac Saavedra Morales**, Doctor **Fernando Efraín Castillo Morales**, Señores **Gonzalo Enrique Ortez Ortez**, **Ismael Benavidez Briones**, **Flor de María Martínez**, **José Vidal Montenegro Blandón**, **Emilio Molina Santeliz**, **José Alejandro Tórrez López**, **Gumersindo Sánchez**, **María Imelda Zeledón Flores**, **Omar Acuña Ortez**, **Francisco Ramón Reyes Artica**, **Jorge Aquiles Abarca Mejía**, **Francisco Omar González Vélchez** y **José Tomás González Espinoza**; todos ellos de cargos ya nominados; con el propósito de que en el término de nueve (9) días hábiles más el término de la distancia, contestaran lo que tuvieran a bien y presentaran las pruebas documentales de descargo suficientes que aclarara y desvaneciera los hallazgos notificados, cuyo término para contestar hallazgos fue prorrogado por ocho (8) días adicionales a solicitud de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, numerales 3) y 5) de nuestra Ley Orgánica. Además, se puso a la orden de los auditados los papeles de trabajo para su debida revisión y al equipo de auditoría para cualquier aclaración; habiéndose recibido las contestaciones de hallazgos de todos ellos, con excepción de los señores **Fernando Efraín Castillo Morales**, **Gumersindo Sánchez**, **Francisco Ramón Reyes Artica**, **Mario Álvarez Benavidez**, **Jorge Aquiles Abarca Mejía**, **Francisco Omar González Vélchez** y **José Tomás González Espinoza**; por lo que, habiéndose llenado con arreglo a derecho y concluido las diligencias administrativas del proceso de auditoría, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:**I**

El Informe de Auditoría Especial examinado señala que en la ejecución de la auditoría se presentaron serias limitaciones en su alcance, al no haber

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15**

suministrado la Administración Municipal de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, toda la documentación e información financiera requerida, que según afirmó en comunicación escrita de fecha cinco de agosto de dos mil diez el Alcalde de Jalapa, Municipio de Nueva Segovia, del período (2009-2012), **Orlando Ismael Zeledón Sobalvarro**, no existe físicamente ni en digital en los archivos de la municipalidad, la información siguiente: **a)** Informes mensuales de ejecución presupuestaria de ingresos y egresos generados por el Sistema Contable (SISCO), libros de bancos, conciliaciones bancarias de los años dos mil siete y dos mil ocho; **b)** Cheques devueltos por el banco, comprobantes de pago y planillas de pago correspondiente a los meses de septiembre a diciembre y de julio a agosto de los pagos de dietas a los concejales del año dos mil siete; **c)** Cheques devueltos por el banco, comprobantes y planillas de pago a las autoridades electas de los meses de octubre a diciembre de dos mil ocho, así como las planillas de pago a los concejales del mes de enero y de mayo a diciembre de ese mismo año dos mil ocho; y, **d)** Los documentos soportes de las obligaciones por pagar heredadas por el período del gobierno local (2005-2008), reflejadas en la Memoria de Gestión. No obstante, la falta de información administrativa-financiera antes relacionada, los resultados y evidencias que sustentan los hallazgos de auditoría reflejados en el Informe que nos ocupa, se tienen por suficientes, competentes y pertinentes; habiéndose comprobado en el período auditado las situaciones anómalas siguientes: **A)** Desembolsos hasta por la suma de **Un Millón Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Tres Córdobas con 09/100 (C\$1,145,583.09)**, a través de los cheques números **0020854** de fecha ocho de mayo y **0020857** del nueve de mayo, ambos del año dos mil ocho, emitidos a favor del señor **Noel Molina Briones**, de los cuales el importe de: **a)** **Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Un Córdobas con 29/100 (C\$364,941.29)**, corresponde a gastos no justificados por adquisiciones de bienes y materiales tales como bicicletas, herramientas, materiales de construcción, materiales ferreteros, productos alimenticios y de aseo personal, licores y hospedaje, sin cumplir los procedimientos de contratación exigidos por la Ley No. 622, Ley de Contrataciones Municipales; soportados en algunos casos con facturas de crédito expedidas por Almacén Molina y en otros con formatos en papel corriente denominados “Solicitud de Crédito” u “Orden de Autorización”, firmados indistintamente por los Licenciados **Humberto Alejandro Pérez Largaespada**, Ex Alcalde; **Yader Antonio Pinell López**, Ex Director de Finanzas y por un contratista de la Alcaldía **Jaime Borge Jiménez**, sin ninguna autorización de las autoridades municipales; y, **b)** **Setecientos Ochenta Mil Seiscientos Cuarenta y Un Córdobas con 80/100 (C\$780,641.80)**, en concepto de tres (3) préstamos a favor de la Comuna de Jalapa, de cuyos préstamos se comprobó que no ingresaron a las cuentas municipales, pues no existe ninguna evidencia que así lo indique. Señala el Informe de Auditoría que los responsables de este hallazgo son los Licenciados **Humberto Alejandro Pérez Largaespada**, Ex Alcalde y **Óscar Danilo Montiel Sanabria**, Ex Vice Alcalde; ambos por haber

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15**

autorizado como firmas libradoras los desembolsos a través de los cheques números 0020854 y 0020857, sin aplicar el control interno previo al desembolso como era su obligación hacerlo, para verificar la propiedad, y legalidad del mismo. De igual forma, también es responsable por la emisión de estos desembolsos el Licenciado **Yader Antonio Pinell López**, Ex Director de Finanzas, por no asegurar el control interno financiero antes de que se autorizara el referido egreso; **B)** Anticipos no justificados a nombre de servidores municipales en ese entonces, emitidos mediante cheques en el año dos mil ocho de la cuenta de fondos propios de la Alcaldía auditada No. **130-277854-7**; cuenta de transferencias No. **130-431578-5** y cuenta FINDESA Operativa No. **201-00039-1**, hasta por la suma de **Ciento Siete Mil Córdobas (C\$107,000.00)**, de los cuales el monto de **Ochenta y Tres Mil Cuarenta y Seis Córdobas con 67/100 (C\$83,046.67)**, no se justificó, pues los documentos presentados como soportes de los desembolsos contienen alteraciones, manchones y enmendaduras, causando de esa manera el Licenciado **Humberto Alejandro Pérez Largaespada**, Ex Alcalde, perjuicio económico a los fondos municipales hasta por la cantidad de **Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Córdobas con 37/100 (C\$59,847.37)**, conforme cheques emitidos a su favor números 0001798, 1863, 0001908, 0020936 y 0020886; y, el Señor **Jorge Aquiles Abarca Mejía**, Ex Director de Recaudación y Ex Inspector Interno de la Alcaldía, el importe de **Veintitrés Mil Ciento Noventa y Nueve Córdobas con 30/100 (C\$23,199.30)**, según cheque número 0021017 emitido a su favor. Además es responsable en forma administrativa el Licenciado **Yader Antonio Pinell López**, por no exigir las debidas rendiciones de cuenta de los fondos por concepto de anticipos; y, **C)** Asimismo, en el año dos mil cinco se emitieron desembolsos a través de los cheques números 90266 y 90138, por el orden de **Veinte Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Córdobas con 50/100 (C\$20,545.50)**, de los cuales el monto de **Nueve Mil Quinientos Quince Córdobas con 50/100 (C\$9,515.50)**, para compra de productos alimenticios y materiales de construcción en la Distribuidora La Amistad, no fue justificado, por cuanto la documentación soporte presentada contiene manchones, enmendaduras e inconsistencias entre las fechas de “orden de autorización” de entrega de los productos adquiridos al crédito son posteriores a las fechas de emisión del cheque y las facturas canceladas a dicha Distribuidora La Amistad. Es oportuno señalar, que los comprobantes de pago y los cheques cobrados y devueltos por el banco, no los proporcionó la Alcaldía auditada por no encontrarse en los archivos de la Comuna según confirmación del entonces Alcalde, **Orlando Ismael Zeledón Sobalvarro**, (período 2009-2012). No obstante, los microfilms de los cheques no mostrados por la Alcaldía los suministró el Banco de Finanzas a solicitud de la auditoría. Los responsables de estos egresos no justificados y por ende del perjuicio económico causado al municipio de Jalapa, son los Licenciados **Humberto Alejandro Pérez Largaespada** y **Óscar Danilo Montiel Sanabria**, de cargos ya expresados, ambos por haber autorizado los cheques de pago números 90266 y 90138 en calidad de firmas libradoras, para cancelar

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15**

facturas de crédito con soportes no veraces sin ejercer el control interno previo al desembolso, para verificar su propiedad y legalidad.

II

En sus contestaciones de hallazgos y declaraciones brindadas a la auditoría en calidad de auditados, el Licenciado **Humberto Alejandro Pérez Largaespada**, de cargo ya expresado, en relación a los hallazgos en el Considerando anterior, manifestó que el Consejo Municipal aprobó normativas para entregar donaciones a la población, siendo las únicas personas autorizadas para designar donaciones las que atendían en el Despacho del Alcalde y del Vice Alcalde, que bastaba una orden firmada y sellada por ellos para retirar los productos en los establecimientos y cumplido el mes los proveedores se presentaban a la Alcaldía con las órdenes y facturas de crédito a retirar sus pagos y las solicitudes de la población eran atendidas conforme receta médica por recomendaciones del líder comunal. En cuanto a las solicitudes de productos firmadas por el señor **Jaime Borge Jiménez**, señaló era contratista eventual de la Alcaldía para obras de mantenimiento, y que lo autorizó con una orden firmada por un monto establecido para retirar productos en pago por obras realizadas por falta de recursos en ese momento. Que el objetivo del préstamo al señor **Noel Molina**, fue para completar la planilla del personal, que existe un pagaré donde se estipuló la condición de pago, intereses y tiempo, que la persona que lo retiró fue el señor **Martín Meneses Aguirre**, Director de Recaudaciones, que firma en la parte izquierda de la factura y posteriormente efectuó el depósito a través de cheque. Que los cheques fueron cobrados por el señor **Jorge Aquiles Abarca Mejía**, porque era funcionario de confianza que le hacía gestiones y mandados. Por su parte, el Licenciado **Óscar Danilo Montiel Sanabria**, en relación al mismo hallazgo manifestó que el Consejo Municipal aprobó normativas para donaciones a la población, que eran del conocimiento del Alcalde, Financiero y de su persona por voz del Alcalde, que la metodología era de acuerdo con las necesidades planteadas por el ciudadano. Que el cheque número 20854 que su concepto es para crédito de salarios y soportado con facturas de crédito de los años dos mil seis y dos mil siete, fue error del financiero al no integrar la planilla al comprobante de pago. En el caso de **Jaime Borge Jiménez**, apuntó que nunca trabajó como funcionario de la Alcaldía y que el Alcalde era quien lo autorizaba. En lo concerniente a los anticipos no justificados por contener soportes alterados, con manchones y enmendaduras, tanto el Licenciado **Pérez Largaespada** como el Licenciado **Montiel Sanabria**, Alcalde y Vice Alcalde, en ese entonces, señalaron no poder referirse a esos casos por notarse claramente que la documentación fue sustraída estando bajo la custodia de la administración del Alcalde entrante **Orlando Ismael Zeledón Sobalvarro**, ya que faltan muchos documentos que a la hora del traspaso de gobierno fueron entregados para su custodia. Que según información proporcionada en la notificación de resultados preliminares, pudieron constatar que algunos documentos que nos entregaron están deliberadamente

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15**

alterados, manipulados y con enmendaduras, cheques con documentos soportes que no corresponden, sacaron soportes de un cheque y pusieron a otro comprobante o soporte de cheque y otros que ni siquiera aparecen; se nota claramente que hubo mala fe de quienes ahora custodian dicha documentación, debido a que en su calidad de Alcalde saliente entregó ordenado, completo y archivado los documentos correspondientes al Alcalde entrante **Orlando Ismael Zeledón Sobalvarro**. En tanto el Licenciado **Yader Antonio Pinell López**, Ex Director de Finanzas, manifestó que existieron normativas para viáticos, entrega de donaciones a la población y para anticipos a justificar, para compra de combustible de Caja Chica y se cumplieron las normativas; que la metodología para entrega de productos varios en concepto de ayuda o donaciones a la población, eran órdenes entregadas por el Alcalde y el Vice Alcalde y nosotros solamente las cumplíamos. En relación al cheque No. 0020857 que no cuenta con soportes de los beneficiarios finales, afirmó que él no elaboró el cheque pero debieron estar todos los soportes, porque el proveedor tenía que entregar los soportes para la elaboración del cheque. En cuanto al préstamo de **Seis Mil Dólares (US\$6,000.00)**, formalizado por medio de factura No. 37484 de fecha once de julio de dos mil seis, desconoce el objetivo y condición porque el cheque se emitió en el dos mil ocho cuando ya no trabajaba para la Alcaldía. Las referidas contestaciones de hallazgos de ninguna manera justifican los hallazgos relacionados, por cuanto no presentaron los debidos documentos soportes justificativos de los desembolsos que autorizaron, así como de los anticipos recibidos y rendidos con documentos soportes visiblemente alterados; de igual forma, sus alegatos se circunscriben en señalar que toda la documentación soporte de los egresos cuestionados la entregaron debidamente a la administración municipal entrante según Memoria de Traspaso, siendo esta nueva administración la que manipuló y alteró con mala fe la documentación entregada por ellos; no obstante, tal afirmación carece de sustento probatorio, por cuanto en dicho documento de traspaso no se detalla la información administrativa-financiera entregada, por el contrario, ha quedado de manifiesto la ostensible y deliberada inobservancia de los deberes atinentes a los cargos desempeñados, así como de las normas legales del régimen jurídico municipal que tutelan el control y la buena gestión municipal.

III

De manera que tan graves y deliberadas omisiones en el cumplimiento del deber de tutela y salvaguarda de los bienes y recursos del Estado, relacionadas en los Considerandos anteriores, demuestran una ostensible falta de interés en el cumplimiento de las disposiciones legales, relacionadas con la libranza de cheques al no garantizar el control interno financiero previo al desembolso y al compromiso que obliga a requerir la documentación de respaldo previo a la firma de cheques, así como a la obligación de soportar los desembolsos que se autorizan con documentación fehaciente, suficiente y pertinente, lo que obviamente no hicieron los indicados ex servidores edilicios, ocasionando de esa manera un grave perjuicio

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15**

económico a las finanzas de la municipalidad y al desarrollo del municipio. En consecuencia, por las características y naturaleza de los hechos relacionados que trascienden el ámbito administrativo y el perjuicio económico causado a la Alcaldía Municipal de Jalapa, departamento de Nueva Segovia, hasta por la cantidad total de **Un Millón Doscientos Treinta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cinco Córdobas con 26/100 (C\$1,238,145.26)**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá presumirse Responsabilidad Penal por la conducta intencional, ilícita y engañosa evidenciada en el desempeño de sus cargos en la forma y cantidades siguientes:

1) Un Millón Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Tres Córdobas con 09/100 (C\$1,145,583.09), a cargo de los Licenciados **Humberto Alejandro Pérez Largaespada**, Ex Alcalde y **Óscar Danilo Montiel Sanabria**, Ex Vice Alcalde, por haber autorizado como firmas libradoras el pago de facturas pagadas al señor **Noel Molina Briones**, Propietario del Almacén Molina, por compra de bienes, materiales, productos alimenticios y préstamos que carecen de justificación; **2) Ochenta y Tres Mil Cuarenta y Seis Córdobas con 67/100 (C\$83,046.67)**, de la cual el monto de **Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Córdobas con 37/100 (C\$59,847.37)**, está a cargo del Licenciado **Humberto Alejandro Pérez Largaespada**, de cargo ya expresado, y el importe de **Veintitrés Mil Ciento Noventa y Nueve Córdobas con 70/100 (C\$23,199.70)**, a cargo del Señor **Jorge Aquiles Abarca Mejía**, Ex Director de Recaudaciones y Ex Inspector Interno; por recibir desembolsos sujetos a rendición de cuentas y soportarlos con documentos alterados; y, **3) Nueve Mil Quinientos Quince Córdobas con 50/100 (C\$9,515.50)**, a cargo de los Licenciados **Humberto Alejandro Pérez Largaespada** y **Óscar Danilo Montiel Sanabria**, de cargos ya mencionados, por autorizar en calidad de firmas libradoras los cheques números 90266 y 90138, cuyos soportes presentan manchones y enmendaduras. Por consiguiente, en cumplimiento de lo dispuesto por los precitados artículos 156 de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, remítanse las diligencias de auditoría a la Oficina de Distribución de Causas de los Juzgados de Managua, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivas competencias. Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que conforme el artículo 77 de la mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá determinarse a sus respectivos cargos por la inobservancia de sus funciones y deberes y de disposiciones legales que en lo sucesivo se denominarán.

IV

Asimismo, el Informe de Auditoría que nos ocupa revela otros hallazgos que conllevan incumplimientos legales, tales como: No se suministró a la auditoría los registros contables y los informes mensuales de ejecución presupuestaria de

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15**

ingresos y egresos, informes diarios de ingresos y egresos y registros auxiliares generados por el Sistema SISCO, así como libros de bancos, conciliaciones bancarias de los períodos del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; documentos necesarios para examinar ingresos y egresos y la disponibilidad de fondos de la Comuna por esos años. En su contestación de hallazgos las autoridades edilicias salientes del periodo 2005-2008, afirman que entregaron todos los mencionados documentos mediante la Memoria de Traspaso; sin embargo, no presentaron detalle de la documentación entregada que evidencie que efectivamente se hayan entregado los documentos y otros recursos de forma ordenada y transparente. De igual forma, no se mostraron a la auditoría por no encontrarse en los archivos de la Comuna en mención, los comprobantes de pagos y los documentos soportes originales por la compra de nueve (9) lotes de terreno adquiridos por la Comuna de Jalapa en el año dos mil cinco, hasta por el total de **Trescientos Sesenta Mil Novecientos Noventa y Dos Córdobas con 50/100 (C\$360,992.50)**. No obstante, se comprobó que en el año dos mil ocho fueron mostrados dichos documentos en fotocopias a los auditores que realizaron la Auditoría Financiera y de Cumplimiento por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, habiéndose obtenido de los papeles de trabajo de la mencionada auditoría, fotocopias certificadas de siete (7) escrituras privadas, y por las dos escrituras restantes se realizaron confirmaciones con los beneficiarios de los cheques números 90308 y 90354, habiendo contestado que efectivamente efectuaron la venta y recibieron en pago los indicados cheques, cuya venta se formalizó en documento privado. Según el Informe examinado que nos ocupa, los responsables de los precitados hallazgos son los Licenciados **Humberto Alejandro Pérez Largaespada**, Ex Alcalde y **Yader Antonio Pinell López**, Ex Director de Finanzas, al no establecer adecuados procedimientos de control que garantizaran el resguardo de la documentación derivada de las operaciones financieras y de compras de bienes inmuebles realizadas por la Comuna de Jalapa; incumpliendo de esa manera el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que obliga a las Entidades y Organismos de la Administración Pública y Empresas del Estado, a retener y conservar los documentos, registros contables e instrumentos contentivos de cifras, las comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera, debidamente ordenados en un archivo especial durante diez años. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o debidamente referenciados. En este mismo orden las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, en cuanto al archivo de la documentación establece que la documentación de respaldo de las operaciones que realice la entidad, deberá ser archivada siguiendo orden cronológico, de fácil acceso y utilización, que deberá conservarse adecuadamente preservándola de cualquier contingencia sobre el tiempo mínimo que señalan las disposiciones legales sobre la materia, que son los diez (10) años a que alude el precitado artículo 50 de nuestra Ley Orgánica.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15****V**

Adicionalmente, los resultados de auditoría revelan que las autoridades municipales del período 2005-2008 auditado, trasladaron deudas al Gobierno Municipal del período (2009-2012), hasta por el orden de **Un Millón Quinientos Setenta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Córdobas con 08/100 (C\$1,571,759.08)**, de las cuales no se mostró la totalidad de los documentos soportes que evidencie la legalidad y veracidad de las mismas; no obstante, la administración municipal entrante del período (2009-2012), presentó detalle sin documentación soporte por la suma de **Diez Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Novecientos Veintiséis Córdobas con 04/100 (C\$10,166,926.04)**. Asimismo, se verificó que las cuentas por pagar no están aprobadas por el Consejo Municipal. En su contestación de hallazgos el Licenciado **Humberto Alejandro Pérez Largaespada**, Ex Alcalde, sobre este aspecto manifestó reconocer únicamente las deudas reflejadas en la Memoria de Traspaso del Gobierno Local del período 2005-2008, como son los casos de **Jorge Elvir Godoy** y de **Antonia Ramos**; que las cifras reflejadas por la administración actual son falsas de toda falsedad, pues no ha conocido ni se le han presentado los documentos que las sustenten como verdaderas. Que en relación a la deuda por maquinaria su administración acordó la devolución o en su defecto vender el tractor de banda D-5 marca FUTIAN, para cancelar las cuotas vencidas con los bancos y dejar en cero las deudas, pero el Alcalde entrante **Orlando Ismael Zeledón Sobalvarro**, solicitó se dejara el tractor en inventario comprometiéndose a cancelar la cuota pendiente al banco, cuyo compromiso quedó establecido en la memoria de gestión y traspaso que recibió y firmó. Sobre el particular, la Ley de Municipios en su artículo 21 establece que sólo podrán adquirirse compromisos por egresos que hayan de extenderse a ejercicios presupuestarios posteriores, cuando sean debidamente autorizados por el Concejo; que los créditos a mediano y largo plazo para obras orientadas a mejoras de servicios públicos, así como para proyectos de fortalecimiento institucional de la administración municipal, se podrán contraer siempre y cuando el servicio de la deuda de todos los créditos contratados por el municipio, no sea superior al 20% de los ingresos corrientes anuales del Municipio, y que los créditos que excedan al período del gobierno municipal serán sometidos a consulta pública en la forma que se establece para la aprobación del Presupuesto Municipal Anual en la Ley. De igual forma, la Ley de Régimen Presupuestario Municipal en sus artículos 48 y 49 respectivamente señalan, que los créditos para egresos que al último día del ejercicio presupuestario municipal no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho y que sólo pueden contraer obligaciones que se realicen durante el año del propio ejercicio presupuestario. De tal forma que atendiendo las prohibiciones señaladas en las referidas disposiciones legales en cuanto al traslado de deudas a gobiernos locales entrantes, el referido hallazgo no se desvanece, ya que las deudas reflejadas en la Memoria de Traspaso fueron contraídas contraviniendo las precitadas disposiciones legales. Finalmente, el Informe examinado refiere que en la

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15**

revisión de egresos por concepto de pagos de salarios y dietas al personal electo de los años dos mil siete y dos mil ocho, se comprobó que con fondos de las transferencias presupuestarias se pagaron salarios a las entonces autoridades edilicias Alcalde, Vice Alcalde y Secretaria del Concejo, hasta por la suma de **Doscientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Siete Córdobas con 36/100 (C\$274,257.36)**; al igual que se pagaron dietas a los ahora ex concejales por el importe de **Trescientos Diez Mil Quinientos Setenta y Tres Córdobas con 26/100 (C\$310,573.26)**; cuyos pagos no están permitidos de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Municipios y artículo 10 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, para las Alcaldías categoría “C”, a la que pertenece la Comuna de Jalapa no está permitido, y por tanto los salarios y dietas deben ser pagadas con fondos de sus ingresos propios. Al respecto, el artículo 52 de la Ley de Municipios prescribe que los municipios elaborarán y aprobarán anualmente su presupuesto en el que consignarán los ingresos que razonablemente estimen obtener y los egresos que prevean, atendiéndose estrictamente al equilibrio entre ambos. Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal y su reforma, señala las diferentes categorías de Municipios de acuerdo con sus ingresos corrientes anuales y porcentajes establecidos, fijándose para la Categoría “C” el porcentaje del diez por ciento (10%) al catorce por cientos (14%). En su contestación de hallazgos el Licenciado **Humberto Alejandro Pérez Largaespada**, expresó que durante el año dos mil siete sufrieron una retracción en el pago de los impuestos en el Municipio, principalmente del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), que limitó la disponibilidad de fondos propios en algunas épocas del año que les llevó en algunas ocasiones a prestar dinero de una partida a otra, con el objetivo de cumplir obligaciones salariales y operativas.

VI

Además, es oportuno señalar otros incumplimientos legales que regulan el control gubernamental de los recursos públicos, la gestión en el servicio público y las responsabilidades que conlleva, derivados de los diferentes hallazgos anteriormente relacionados; de tal forma que el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en forma expresa dispone: “Que las máximas autoridades de las Entidades y Organismos de la Administración Pública son responsables de los actos y resoluciones emanados de su autoridad o aprobados por ellos, expresa o tácitamente”; por su parte, el artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua en lo conducente establece: “Que los funcionarios y empleados públicos **son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones**. También son responsables ante el Estado de los delitos que causaren por abuso, negligencia u omisión en el desempeño del cargo”; asimismo, los artículos 7, literales a) y b) y 8, literal a) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, referido a sus deberes y prohibiciones, entre

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15**

ellos el de cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país; vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan, al igual que les prohíbe utilizar la función pública en provecho de cualquier persona natural o jurídica en perjuicio del Estado; 35, 50, 103, numerales 4) y 5) y 104, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, relacionados con el control interno previo al desembolso, resguardo de documentos, registros, deberes y atribuciones de los servidores públicos; 31 de la Ley No. 622, Ley de Contrataciones Municipales que establece el procedimiento de compra por cotización; 21, 52 y 72 de la Ley de Municipios, así como los artículos 48 y 49 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, que prohíben el traslado de deudas a gobiernos municipales entrantes; y, las Normas Técnicas de Control Interno, en cuanto a la documentación de respaldo, clasificación y autorización de desembolsos, obligación de soportar los desembolsos, rendición de cuentas, control previo a la obligación y archivo de la documentación. En consecuencia, por las precitadas contravenciones del ordenamiento jurídico y de las funciones y deberes propios de sus cargos de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, deberá de establecerse Responsabilidad Administrativa a cargo de los señores: **Humberto Alejandro Pérez Largaespada**, Ex Alcalde; **Óscar Danilo Montiel Sanabria**, Ex Vice Alcalde; **Aquiles Ramos Hernández** y **Denis Quiñones Centeno**, Ex Alcaldes; **Jorge Aquiles Abarca Mejía**, Ex Director de Recaudaciones y Ex Inspector Interno; **Yader Antonio Pinell López**, Ex Director de Finanzas.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156 de la Constitución Política; 9, numerales 1) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría Especial de fecha treinta de abril del año dos mil trece con referencia **ARP-12-136-15**, efectuada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE NUEVA SEGOVIA**, para verificar los hallazgos determinados en Auditorías Financieras y de Cumplimiento a los Estados de Ingresos y Desembolsos efectuados por la Alcaldía de Jalapa, por el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, (por los meses no caducos del dieciocho de junio a diciembre de ese año), según Informe de referencia ARP-12-158-08; por el año terminado dos mil cinco según

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15**

Informe de referencia ARP-12-159-2008 de fecha doce de mayo de dos mil ocho; y a los ingresos y egresos del período del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado de forma intencional e ilícita a la Alcaldía Municipal de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, hasta por la cantidad total de **Un Millón Doscientos Treinta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cinco Córdobas con 26/100 (C\$1,238,145.26)**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, por la conducta intencional e ilícita evidenciada en el desempeño de sus cargos deberá presumirse **Responsabilidad Penal** en la forma siguiente: **1) Un Millón Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Tres Córdobas con 09/100 (C\$1,145,583.09)**, a cargo de los Licenciados **Humberto Alejandro Pérez Largaespada**, Ex Alcalde y **Óscar Danilo Montiel Sanabria**, Ex Vice Alcalde; por autorizar desembolsos en calidad de firmas libradoras para pagos de facturas al señor **Noel Molina Briones**, Propietario del Almacén Molina, por compra de bienes, materiales, productos alimenticios y préstamos que carecen de justificación; **2) Ochenta y Tres Mil Cuarenta y Seis Córdobas con 67/100 (C\$83,046.67)**, de la cual el monto de **Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Córdobas con 37/100 (C\$59,847.37)**, está a cargo del Licenciado **Humberto Alejandro Pérez Largaespada**, y el importe de **Veintitrés Mil Ciento Noventa y Nueve Córdobas con 70/100 (C\$23,199.70)**, a cargo del Señor **Jorge Aquiles Abarca Mejía**, Ex Director de Recaudaciones y Ex Inspector Interno; por recibir desembolsos sujetos a rendición de cuentas y soportarlos con documentos alterados; y, **3) Nueve Mil Quinientos Quince Córdobas con 50/100 (C\$9,515.50)**, a cargo de los Licenciados **Humberto Alejandro Pérez Largaespada** y **Óscar Danilo Montiel Sanabria**, de cargos ya mencionados, por autorizar en calidad de firmas libradoras los cheques números **90266** y **90138**, cuyos soportes presentan manchones y enmendaduras. Por consiguiente, en cumplimiento de lo dispuesto por los precitados artículos 156 de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, remítanse las diligencias de auditoría a la Oficina de Distribución de Causas de los Juzgados de Managua, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivas competencias.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15**

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Humberto Alejandro Pérez Largaespada**, Ex Alcalde Municipal de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, por incumplir en el desempeño de su cargo los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 35, 50 y 103, numerales 4) y 5) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 31 de la Ley No. 622, Ley de Contrataciones Municipales; y, las Normas Técnicas de Control Interno, en lo referente al control interno previo a la obligación y documentación de respaldo por cada operación realizada; quedando sujeto a las sanciones administrativas de conformidad con los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

CUARTO: Se determina **Responsabilidad Administrativa**, a cargo del Licenciado **Óscar Danilo Montiel Sanabria**, Ex Vice Alcalde Municipal de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia; por incumplir en el desempeño de sus cargos los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 35 y 103, numerales 4) y 5) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 31 de la Ley No. 622, Ley de Contrataciones Municipales; y, las Normas Técnicas de Control Interno, en lo referente al control interno previo a la obligación y documentación de respaldo por cada operación realizada; quedando sujeto a las sanciones administrativas de conformidad con los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Se establece Responsabilidad Administrativa a cargo del Señor **Jorge Aquiles Abarca Mejía**, Ex Director de Recaudaciones y Ex Inspector Interno de la Alcaldía Municipal de Jalapa, departamento de Nueva Segovia; por incumplir en razón de su cargo los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y, las Normas Técnicas de Control Interno en la rendición de cuentas y documentación de respaldo; quedando sujeto a las sanciones administrativas de conformidad con los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SEXTO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Yader Antonio Pinell López**, Ex Director de Finanzas de la Alcaldía Municipal de Jalapa, departamento de Nueva Segovia, por incumplir en

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15**

el desempeño de su cargo los artículos 35, 50 y 104, literales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la documentación de respaldo, archivo de la documentación y control de los Sistemas Automatizados de Información; por la falta de resguardo de la documentación financiera y no exigir la debida documentación soporte de los desembolsos realizados.

SÉPTIMO: Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone a los ex servidores de la Alcaldía del Municipio de Jalapa, departamento de Nueva Segovia, como sanciones administrativas las siguientes: **1)** A los señores **Humberto Alejandro Pérez Largaespada, Óscar Danilo Montiel Sanabria y Jorge Aquiles Abarca Mejía**, de cargos ya expresados, una multa equivalente a cinco (5) meses de salario; y, **2)** Al Licenciado **Yader Antonio Pinell López**, de cargo ya mencionado, una multa equivalente a un (1) mes de salario. En vista de que los sancionados que ya no laboran para la mencionada Alcaldía de Jalapa, corresponderá a la máxima autoridad de la Comuna, el Consejo Municipal, ordenar y asegurar el cobro efectivo de dicha multa en la vía ejecutiva, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; debiendo informar ese Consejo Municipal a este Consejo Superior, sobre la efectiva recaudación de todas las multas impuestas, en un período no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, según lo disponen los artículos 9, numeral 15) y 79 de la referida Ley Orgánica.

OCTAVO: Prevéngasele a los afectados del derecho que les asiste de interponer Recurso de Revisión de esta Resolución Administrativa durante el término de Ley ante este Consejo Superior, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

NOVENO: Remítase copia del Informe de Auditoría y de la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Municipio de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, a fin de que se cumpla con la debida oportunidad todas y cada una de las recomendaciones de control interno contenidas en el Informe de Auditoría examinado, de

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1362-15**

conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos examinados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cincuenta y Cinco (955) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de octubre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.